



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19001 31 03 005 2018 00124 01
Proceso: VERBAL – SIMULACIÓN DE CONTRATO
Demandante: JOSE RENÉ CHAVES MARTINEZ¹
Demandado: ANGELA MARIA CHAVES FERNANDEZ²
Asunto: RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA – AUTO QUE DECRETA NULIDAD

Popayán, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

(Proyecto discutido y aprobado en sesión de Sala de Decisión de la fecha)

Procede la Corporación a resolver el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido el 25 de agosto de 2021, mediante el cual, se declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del asunto de la referencia, a partir de la sentencia proferida el 22 de mayo de 2019 por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, y ordenó la remisión del expediente al Juzgado de origen a fin de renovar la actuación.

ANTECEDENTES

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, se observa, que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán en audiencia realizada el 22 de mayo de 2019, profirió sentencia dentro del asunto de la referencia, denegando las pretensiones de la demanda promovida por JOSE RENE CHAVES MARTINEZ contra ANGELA MARIA CHAVES FERNANDEZ, *“encaminadas a que se declare la simulación de los negocios jurídicos contenidos en las escrituras públicas 2204 de 1999, 3898 de 2011, 2614 de 1996, 4080 de 2005 y 1489 de 2010 como tampoco -sic- de los bienes adquiridos en remate por la demandada CHAVES FERNANDEZ, licitaciones realizadas por los Juzgados Tercero Civil del Circuito de Popayán y Séptimo Civil del Circuito de Cali”*, y como consecuencia de la anterior declaración, ordenó la cancelación de la inscripción de la demanda, condenando en costas a la demandante, y dispuso el archivo del expediente. Decisión, que fue apelada por la parte demandante, siendo concedido el recurso de apelación en la misma diligencia.

¹ Dra. LORENA JULIETA TORO ALARCON, correo electrónico: chfabogados@hotmail.com - teléfono: 8243535

² Dr. HUGO ALEXANDER GARCES GARCES, correo electrónico: garces.abogado@hotmail.com

Resuelve Recurso de Súplica - Rad. 19001 31 03 005 2018 00124 01

Habiendo correspondido por reparto las diligencias al Despacho del Honorable Magistrado Dr. JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA³, mediante auto del 20 de enero de 2020⁴, se admitió el recurso de apelación.

Seguidamente, en providencia del 18 de febrero de 2020⁵, se dispuso “*DENEGAR la solicitud de pruebas en segunda instancia elevada por la apoderada de la parte demandante*”, decisión contra la que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, al que el Honorable Magistrado Sustanciador dispuso dar trámite bajo el art. 332 del C.G.P., y en tal virtud, en providencia de Sala Dual esta Corporación por proveído del 16 de junio de 2020⁶, dispuso confirmar el auto censurado en súplica.

Agotado el trámite de sustentación del recurso de apelación⁷, **por auto del 11 de agosto de 2021**⁸, se dispuso vincular en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva a ANDRES RENE CHAVES FERNANDEZ, PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE, SANDRA ESCOBAR ROJAS, CARLOS EDUARDO MOSQUERA y MANUEL JOSE HURTADO JIMENEZ, ordenando al demandante realizar las diligencias para la notificación de los vinculados, a quienes se advirtió que “*si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, no alegan la nulidad que se pone de presente en esta providencia, la misma quedara saneada y el proceso continuara su curso*”. Decisión contra la que interpuso recurso de reposición la apoderada de la parte demandante, solicitando se decrete la nulidad de la sentencia de primera instancia de conformidad con el artículo 134 del C.G.P. bajo el entendido que la indebida integración del contradictorio, resulta ser una causal de nulidad insaneable⁹, escrito adicionado para interponer en forma subsidiaria recurso de súplica¹⁰ [recursos a los que se abstuvo el Despacho del Magistrado Sustanciador de dar trámite, conforme lo indicado en auto del 25 de agosto de 2021]

Luego de surtido el traslado del recurso por la Secretaria de la Corporación¹¹, el 20 de agosto de 2021, el señor MANUEL JOSE HURTADO JIMENEZ por conducto

³ Despacho que para el momento del reparto (31 de mayo de 2019) estaba a cargo de la Dra. YOLANDA ECHEVERRY BOHORQUEZ

⁴ Folio 4, cuaderno del Tribunal

⁵ Folio 113, cuaderno del Tribunal

⁶ Folios 125 a 127, cuaderno del Tribunal

⁷ Folio 136, cuaderno del Tribunal

⁸ Folios 156 a 158, cuaderno del Tribunal

⁹ Folios 167 a 169, cuaderno del Tribunal

¹⁰ Folio 174, cuaderno del Tribunal

¹¹ Folio 177, cuaderno del Tribunal

de apoderada¹², solicitó decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, porque como litisconsorte podría verse afectado con la decisión que se tome dentro del proceso¹³.

Por auto del 25 de agosto de 2021, el Magistrado Sustanciador resolvió declarar “la nulidad de todo lo actuado en el asunto de la referencia a partir de la sentencia proferida el 22 de mayo de 2019 por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, inclusive. La actuación anterior a la mencionada sentencia conserva validez”, y ordenó la remisión del expediente al Juzgado de origen para que renueve la actuación, entre otras declaraciones, dado que los negocios jurídicos atacados involucran a otras personas, que tienen la calidad de litisconsortes necesarios por pasiva, y ante la falta de vinculación de los mismos se configura la causal de nulidad prevista en el art. 133 num. 8 del C.G.P., en concordancia con el inciso final del art. 134 ibidem., debiendo tenerse en cuenta algunas vicisitudes informadas por la parte demandante, como el fallecimiento de la señora SANDRA ESCOBAR ROJAS -por lo que corresponde integrar el litigio con los herederos determinados e indeterminados de aquella-, mientras se aduce de CARLOS EDUARDO MOSQUERA que “se cree” que reside en los Estados Unidos.

Acto seguido, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio súplica, solicitando revocar la providencia del 25 de agosto de 2021, tras señalar, que el poder allegado por quien “participa como nuevo litisconsorte”, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en tanto no se acreditó “que se haya enviado a la apoderada el mensaje de datos que contenga el mandato”, y la nulidad en comento se resolvió sin agotar el trámite incidental, pues no se corrió traslado de la solicitud a las partes. Por su parte, la apoderada de MANUEL JOSE HURTADO JIMENEZ, se opone a la prosperidad de los recursos en comento, y la apoderada del demandante, asiente que el camino a seguir, no era otro que declarar la nulidad de lo actuado dentro del presente asunto.

El despacho mediante auto del 07 de septiembre de 2021, rechazo por improcedente el recurso de reposición incoado contra el auto del 25 de agosto de

¹² Dra. DIANA VANESSA HOYOS CALVACHE– Correo electrónico: divanehoyos@hotmail.com –Memorial poder visible a folio 182, cuaderno del Tribunal

¹³ Folios 180 a 181, cuaderno del Tribunal

2021, y en su lugar, dispuso remitir el expediente para decidir el recurso de súplica, siendo el auto atacado por su naturaleza apelable.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso, se procederá a resolver el recurso de súplica interpuesto contra el auto proferido el 25 de agosto de 2021, que declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia a partir de la sentencia proferida el 22 de mayo de 2019 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán.

El artículo 133 del Código General del Proceso, señala que el proceso es nulo, en todo o en parte en los siguientes casos: *“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*, entre otros eventos.

En relación con la nulidad en comento, el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra *“CODIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL”*, señaló:

“... la norma igualmente atañe a la citación de los litisconsortes necesarios activos o pasivos, de terceros que deban ser citados de manera forzosa, de las personas indeterminadas, sucesores procesales, el Ministerio Público “o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Cuando se omiten los requisitos formales que se exigen para vincular al proceso a cualquiera de los sujetos anteriormente relacionados, puede surgir la nulidad de la actuación por esta causal octava, pero con la esencial diferencia que mientras en el evento de la citación al demandado la nulidad abarca toda la actuación a partir del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, en esta hipótesis lo afectado puede ser apenas una parte del proceso o tan solo lo actuado luego de la sentencia de primera instancia, de acuerdo con cada hipótesis en particular.

En lo que respecta a la citación de los litisconsortes necesarios bien sabido es que se puede realizar de oficio o a petición de parte hasta antes del fallo de primera instancia, de modo que en lo que a ellos respecta la nulidad tan solo existirá cuando se les cita pero no se les vincula al proceso en la forma prevista en el art. 61 del C.G.P., o cuando se dicta la sentencia de primera instancia sin que se haya realizado su llamamiento, de ahí que si el juez al ir a proferir la sentencia encuentra que falta

algunas de las citaciones, antes de hacerlo y lejos de declarar nulidades, lo que debe es disponer las que se omitieron.”¹⁴

En concordancia con lo anterior, el inciso final del artículo 134 del C.G.P., claramente indica *“Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”*.

Descendiendo al caso concreto, advierte la Sala, que el apoderado de la demandada reclama contra el auto del 25 de agosto de 2021, arguyendo, que el poder otorgado por MANUEL JOSE HURTADO JIMENEZ no fue conferido en debida forma, y tampoco se agotó el trámite incidental previo a resolver la petición de nulidad; asertos a lo que es prudente advertir, que conforme lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*, de donde se colige, que el poder remitido vía correo electrónico por la profesional del derecho, junto con la solicitud de nulidad, se aviene a las exigencias de la norma en comento, cuya finalidad es implementar el uso de las tecnologías de la información, agilizar los trámites en aras de reducir la congestión judicial, y el riesgo de contagio por Covid 19, eliminándose la presentación personal del poder y su autenticación, porque como lo indica la norma en comento los poderes especiales se presumen auténticos.

Se suma a lo anterior, que tampoco se requiere de firma digital para el otorgamiento del poder especial mediante mensaje de datos, porque como lo indica la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, *“...el trámite de certificación de la firma digital (i) supone un riesgo de contagio para el poderdante; (ii) ralentiza el otorgamiento de los poderes, ya que puede tardar entre 2-3 meses; y (iii) puede constituir una barrera de acceso para los ciudadanos de menores recursos, si se impone como única alternativa a la firma manuscrita y la presentación personal del poder. En estos términos, esta disposición es idónea para alcanzar las finalidades del Decreto porque contribuye efectivamente a prevenir el contagio y facilitar el otorgamiento de poderes especiales y, de esta forma, ayuda a la reactivación de las labores de abogados y litigantes”*.

¹⁴ HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, *“CODIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL”*, DUPRE Editores S.A., Bogotá D.C.-Colombia, 2016, Paginas 937 a 938.
Resuelve Recurso de Súplica - Rad. 19001 31 03 005 2018 00124 01

Adviértase además, que en el auto del 11 de agosto de 2021, claramente se indicó la necesidad de vincular a ANDRES RENE CHAVES FERNANDEZ, PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE, SANDRA ESCOBAR ROJAS, CARLOS EDUARDO MOSQUERA y MANUEL JOSE HURTADO JIMENEZ, como litisconsortes necesarios por pasiva, y a términos del artículo 137 del C.G.P., se advirtió a los vinculados “que si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, no alegan la nulidad que se pone de presente en esta providencia, la misma quedará saneada y el proceso continuara su curso”, debiendo en todo caso el demandante, gestionar para tal efecto la notificación de los vinculados. Es así, como de las personas antes mencionadas sólo concurrió al proceso el señor MANUEL JOSE HURTADO JIMENEZ, a través de apoderada, quien solicitó el decreto de nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda; solicitud que aparece registrada en el Sistema Judicial Siglo XXI el día 23 de agosto de 2021, viéndose reflejada en el registro de actuaciones, así:

Despacho		Porente	
000 Tribunal Superior - Sala Civil Familia		JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Apelación de Sentencias	Secretaría - Oficios
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
JOSE RENE - CHAVES MARTINEZ		ANGELA MARIA CHAVES FERNANDEZ	
Contenido de Radicación			
Contenido			
APELACION SENTENCIA			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
14 Sep 2021	A DESPACHO	EN LA FECHA PASA EL PRESENTE PROCESO AL DESPACHO DE LA H. MAG. DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON, PARA QUE CONOZCA DEL RECURSO DE SUPLICA INCOADO POR LA PARTE DEMANDADA.			14 Sep 2021
13 Sep 2021	GLOSAR OFICIOS	A LA FECHA SE RECIBE ESCRITO DE LA ABOGADA DIANA VANESSA HOYOS, COMO APODERADA DEL LITISCONSORTE MANUEL JOSE HURTADO JIMENEZ, POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO SOLICITAR A SU DESPACHO SE SIRVA RECHAZAR EL RECURSO DE SUPLICA INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA.			13 Sep 2021
08 Sep 2021	GLOSAR OFICIOS	CON OFICIOS 4220 A 4227 SE NOTIFICA EL PROVEIDO QUE ANTECEDE			08 Sep 2021
07 Sep 2021	FLUJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 07/09/2021 A LAS 15:24:51.	08 Sep 2021	08 Sep 2021	07 Sep 2021
07 Sep 2021	RECHAZA RECURSO DE REPOSICION	RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICION INCOADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA CONTRA EL AUTO DATADO EL 25/08/2021.			07 Sep 2021
07 Sep 2021	A DESPACHO	EN LA FECHA PASO A DESPACHO DEL SEÑOR MAGISTRADO PARA PROVEER.			07 Sep 2021
06 Sep 2021	GLOSAR OFICIOS	A LA FECHA LA ABOGADA LORENA JULIETA TORO ALARCON, ACTUANDO COMO APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE, DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DESCORRE EL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION, INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DEL 25 DE AGOSTO DEL 2021			06 Sep 2021
03 Sep 2021	GLOSAR OFICIOS	A LA FECHA SE RECIBE ESCRITO DE LA ABOGADA DIANA VANESSA HOYOS/APODERADA DEL LITISCONSORTE DE MANUEL JOSE HURTADO JIMENEZ, DESCORRIENDO EL TRASLADO DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA, CONTRA EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DEL 2021.			03 Sep 2021
02 Sep 2021	TRASLADO RECURSO REPOSICION	MEDIANTE LISTA NO. 019 SE CORRE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO SUPLICA IMPETRADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA.	02 Sep 2021	06 Sep 2021	02 Sep 2021
27 Aug 2021	GLOSAR OFICIOS	A LA FECHA SE RECIBE ESCRITO DEL ABOGADO HUGO ALEXANDER GARCÉS GARCÉS, EN CALIDAD DE APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA EN EL PROCESO REFERENCIADO, POR MEDIO DEL CUAL PRESENTA RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO SUPLICA, A LO RESUELTO EN AUTO EL AUTO FECHADO A 25 DE AGOSTO DE 2021.			27 Aug 2021
26 Aug 2021	GLOSAR OFICIOS	A LA FECHA SE RECIBE ESCRITO DEL SR HUGO ALEXANDER GARCÉS GARCÉS, EN CALIDAD DE APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA EN EL PROCESO REFERENCIADO, POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO INDICANDO QUE DESCONOCE EL ESCRITO DE SOLICITUD DE NULIDAD DE LA DEMANDA Y EL MANDATO CONFERIDO POR QUIEN INGRESA A CONFORMAR EL LITISCONSORCIO POR PASIVA, POR LO ANTERIOR SOLICITA COPIA DEL EXPEDIENTE DIGITAL Y/O COPIA DEL PODER Y DEL ESCRITO QUE ABRE AL INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO			26 Aug 2021
26 Aug 2021	GLOSAR OFICIOS	CON OFICIOS 4048 A 4055 SE NOTIFICA EL PROVEIDO QUE ANTECEDE			26 Aug 2021
25 Aug 2021	FLUJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 25/08/2021 A LAS 14:56:02.	26 Aug 2021	26 Aug 2021	25 Aug 2021
25 Aug 2021	AUTO DECLARA NULIDAD	DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO A PARTIR DE LA SENTENCIA PREFERIDA EL 22/05/2019 POR EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CTO DE PÓYAVÁN.			25 Aug 2021
23 Aug 2021	GLOSAR OFICIOS	A LA FECHA SE RECIBE ESCRITO DE LA ABOGADA DIANA VANESSA HOYOS, EN EJERCICIO COMO APODERADA DEL DR. MANUEL JOSE HURTADO JIMENEZ, POR MEDIO DEL PRESENTE SOLICITA AL DESPACHO SE SIRVA DECRETAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, A PARTIR DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE CONFORMIDAD AL ART. 133 NÚM. 4 Y 8 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN CONCORDANCIA CON LO PLASMADO POR SU DESPACHO MEDIANTE AUTO DEL 11 DE AGOSTO DEL 2021.			23 Aug 2021

De este modo, el funcionario procedió en los precisos términos del artículo 137 del C.G.P., pues habiendo puesto en conocimiento de las partes la existencia de una nulidad saneable con fundamento en el art. 133 num. 8 del C.G.P. [mediante auto del 11 de agosto de 2021], y solicitando el señor MANUEL JOSE HURTADO el decreto de nulidad de lo actuado, nada impedía al Magistrado Sustanciador acceder al decreto de nulidad deprecada, sin ningún trámite adicional¹⁵.

Recuérdese, que el Juez como Director del Proceso debe ejercer un control de legalidad sobre las actuaciones sometidas a su conocimiento a fin de evitar nulidades o sentencias inhibitorias, y en tal virtud, a fin de garantizar la protección de los derechos de los señores ANDRES RENE CHAVES FERNANDEZ, PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE, SANDRA ESCOBAR ROJAS, CARLOS EDUARDO MOSQUERA y MANUEL JOSE HURTADO JIMENEZ, debió disponerse la vinculación de los mismos a la presente litis. En este sentido, el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL”, manifestó:

“Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera parte inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferirá la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.”¹⁶

Sin más consideraciones, y siguiendo los lineamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en proveído SC1182-816 [al declarar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia, y ordenar al juez integrar el contradictorio y renovar la actuación anulada¹⁷], se confirmará lo dispuesto en el auto de fecha 25 de agosto de 2021.

Condena en costas

¹⁵ En este sentido, el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra “Código General del Proceso – Parte General”, expresó: “...con la simple manifestación de la parte interesada expresando su voluntad de no sanear...se puede de inmediato proferir el auto dando efectividad a lo previamente advertido, providencia que será en extremo simple pues basta advertir que, tal como se expresó en el auto que puso en conocimiento la nulidad y por las razones allí expuestas, se declara la nulidad” (pág. 944).

¹⁶ HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, “CODIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL”, DUPRE Editores S.A., Bogotá D.C.-Colombia, 2016, Pagina 353.

¹⁷ CSJ SC1182-2016, 8 feb. 2016, Radicación N° 54001-31-03-003-2008-00064-01

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 numeral 1º del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte recurrente en súplica (demandada), en la suma equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, que será incluida en la liquidación de costas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán en Sala Dual Civil Familia,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar lo dispuesto en el proveído de fecha 25 de agosto de 2021, por el Honorable Magistrado Dr. JAIME LEONARDO CAHPARRO PERALTA, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte recurrente en súplica (demandada). Practíquese la liquidación en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyendo la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el expediente al Despacho del Honorable Magistrado Dr. JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior,
Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.

ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ
SECRETARIA